

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 14 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**INCIDENTE - S.N.L. C/ M.C.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO**" **EB-00015-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación que el Sr. C.E.M. dirige contra la resolución del 15/12/2025 que incrementó la cuota alimentaria fijada a su cargo.

La apelación (E0012) fue concedida en relación y con efecto devolutivo. Se fijó la audiencia de rigor, la que se llevó a cabo el 21/04/2025.

En la oportunidad desarrolló los agravios el demandado, patrocinado por el Dr. Morera, respondió la actora patrocinada por la Dra. Hube.

Finalmente, produjo dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera.

II. La sentencia apelada. La jueza de grado reseñó los antecedentes judiciales del asunto, tras lo cual valoró los gastos a ser atendidos, que la madre está a cargo de las tareas de cuidado y se decantó por el parámetro que brinda el INDEC, esto es, la canasta de crianza del tramo 6 a 12 años, por ser la que más se ajusta a la realidad en tanto pondera el costo de bienes y servicios. Estableció además el pago del 50% de los gastos extraordinarios.

III. La apelación: El Sr. M. se presenta a estar a derecho al tiempo de apelar (E0012). En esa presentación, cumple con los recaudos del art. 75 segundo párrafo del CPF, esto es el detalle concreto de los puntos a tratar por la alzada.

Tales puntos son arbitrariedad al establecer una cuota irrazonable y confiscatoria de acuerdo a sus ingresos.

En audiencia, el recurrente recalca que la cuota es confiscatoria y que excede lo solicitado. Señala que la madre también tiene carga alimentaria.

Remarca que no hubo prueba.

Luego manifiesta que solo se le notificó la parte resolutive de la sentencia, lo que le impidió apelar y que no tenía elementos para plantear los agravios. Que la jueza de

grado le negó la posibilidad de ampliar agravios.

La actora responde y plantea como cuestión preliminar que el recurso fue mal concedido por ser extemporáneo.

Luego rechaza que la cuota sea confiscatoria y dice que la jueza aplicó el art. 328 del CPCC.

Enfatiza que la madre tiene el cuidado exclusivo.

Pide se declare el recurso mal concedido y desierto.

IV. El dictamen del Defensor de Menores e Incapaces. Coincide en que el recurso fue concedido fuera de plazo. Afirma que la jueza aplicó el art.328 del CPCC. Aún así, señala que hubo prueba, que la madre tiene a su cargo el cuidado y que el derecho le corresponde a la niña.

V. Mi voto. Deben en primer lugar tratarse las cuestiones preliminares planteadas.

En orden a la extemporaneidad planteada, el recurso fue bien concedido y no es inoportuno. En la sentencia recurrida se ordenó la notificación por cédula al domicilio real (punto VIII), por lo que para dicha parte, el plazo para recurrir comenzó a partir de la cédula recibida el 19/12/2025.

El escrito apelatorio ingresó dentro de las dos primeras horas del 02/02/2026, esto es, el sexto día.

En cuanto a los puntos de agravio, cotejando el escrito E0012, se obtiene que el recurso propone "la arbitrariedad al establecer una cuota alimentaria irrazonable y confiscatoria de acuerdo a mis ingresos".

En la misma presentación el apelante pidió plazo para ampliar los puntos de agravio a partir de la vinculación en el expediente.

La jueza de grado denegó este último pedido e hizo saber que la cuestión debía ser planteada a la alzada.

El demandado no cuestionó tal decisión del grado. Tampoco formuló el replanteo en alzada. Ante la notificación que juzgó incompleta, no pidió nulidad ni solicitó suspensión de términos. Por lo tanto, los agravios quedaron reducidos al quantum de la cuota. Dicho de otro modo, toda aquella argumentación que se excedió de tal marco no puede ser tratada.

Así entonces compuesto el asunto, la sentencia debe ser confirmada. Efectivamente, la jueza aplicó el art. 328 CPCC -por vía supletoria 230 CPF- que dispone que ante la falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso,

constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Además, la carga probatoria en esta materia pesa sobre quien está en mejores condiciones de producirla (art. 59 CPF y 708 CPF). Ante esto, la ausencia de mayores pruebas solo puede reprocharse a quien no se presentó oportunamente a estar a derecho.

A mayor abundamiento, la cuota fijada corresponde al valor de la canasta de crianza, que valoriza bienes y servicios en distintos tramos etarios. Ese cálculo se realiza en el AMBA, que ciertamente arroja valores inferiores a los que demandan los mismos rubros en la región patagónica.

Entonces, tenemos un progenitor que tiene trabajo aunque lo haga en la informalidad, que no se ocupa del cuidado ni tiene contacto con su hija. No existe ninguna prueba de que el Sr. M. no pueda trabajar o esté limitado para hacerlo.

La madre asume su carga proporcionando el cuidado que califica como aporte económico y queda entonces al padre asumir los gastos del manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir profesión u oficio.

Una consideración final merece el remanido argumento de la confiscatoriedad, extraño a la materia que nos ocupa. Es a su propia hija a quien debe destinar dinero suficiente, no un organismo fiscal.

La responsabilidad parental exige el mayor de los esfuerzos. Exige también asumir los cuidados, que el padre incumple (art. 646 inc. a CCyC). El contenido alimentario descripto por el art. 659 CCyC, aún asido a la condición y fortuna del llamado a prestarlos no puede llevar a admitir la insuficiencia en la prestación. De lo contrario, se vulnera el interés superior de la niña beneficiaria de la cuota y se desequilibra la carga entre madre y padre, ya que será la primera, que convive con la niña y suple la ausencia paterna, quien de algún modo -y aún a costa de sus propias privaciones- asegurará que su hija coma, se eduque, se vista, se calce, tenga vida social y mantenga su salud.

En consecuencia la apelación debe ser rechazada con imposición de costas al perdedor (art. 121 CPF)

VI. Que considerando que ambas partes cuentan con asistencia letrada de la Defensa Pública, no se regularán los honorarios de segunda instancia sin perjuicio de que se lo solicite expresamente.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la

sentencia del 15/12/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios para cuando así se lo solicite. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 15/12/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios para cuando así se lo solicite.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara